

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de mayo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**NUÑEZ MARCO DANIEL C/ GARRIDO MARISA JAQUELINE Y EL PROGRESO SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS ) (P/C M-2RO-1200-C9-19 Y M-2RO-1224-C9-19)**", (**RO-43506-C-0000**) (**A-2RO-1723-C2019**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.** Según nota de elevación, corresponde resolver las apelaciones interpuestas por la actora el 3-2-2026 y por la citada en garantía el 4-2-2026 contra la sentencia de fecha 22-12-2025, y la apelación arancelaria interpuesta por la citada el 4-2-2026.

**II.- Antecedentes del caso.**

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, resolvió "I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Marco Daniel Nuñez contra Marisa Jaqueline Garrido y El Progreso Seguros S.A, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días la suma de \$23.336.608,07.- en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución". Impuso las costas a las demandadas y reguló honorarios.

**III. Los agravios.**

**III-1)** Contra la sentencia de primera instancia se alza la parte actora exponiendo sus [agravios](#).

Centra su única queja en que la magistrada "se aparta sin fundamento de lo establecido por la perito psicóloga en su informe anejado a autos. De esta manera a la hora de cuantificar el rubro incapacidad sobreviniente no considera el porcentaje de incapacidad que el accidente de tránsito, base del reclamo, produjo en la esfera psicológica del actor".

Sostiene que al momento de emitir su informe pericial, que no fue impugnado por ninguna de las partes, la especialista en psicología determina que el actor presenta una incapacidad psicológica del 25% y que la mitad, o sea un 12,5%, deriva directamente del accidente de tránsito base del reclamo. Que frente a ello, la magistrada se aparta de lo expresado por la perito, sin expresar ningún tipo de fundamentación científica o técnica.

Entiende que "al momento de cuantificar el rubro incapacidad sobreviniente se debe tomar tanto la incapacidad física como la psicológica. Por lo tanto para determinar el rubro mencionado se debe considerar los siguientes parámetros, la edad al momento del hecho -24 años; el porcentaje de incapacidad 22,5% (10% incapacidad física 12,5% incapacidad psicológica) y el SMVM de \$ 334.800, lo que arroja un capital de \$ 38.713.969, con más sus correspondientes intereses".

**III-2)** Asimismo, se alza la citada en garantía expresando sus **agravios**.

En su primer queja esboza la errónea atribución de responsabilidad, la prescindencia arbitraria de las constancias objetivas de la causa penal, la omisión de la eximente por hecho de la víctima (art. 1729 CCyC) y la violación de las reglas de la sana crítica (art. 356 C PCC).

Como segundo agravio postula la errónea valoración de los testimonios civiles y la prevalencia indebida de prueba testimonial tardía sobre prueba técnica objetiva.

En tercer lugar sostiene la improcedencia de los rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia (incapacidad física \$17.206.208,07, tratamiento psicológico \$50.400, gastos médicos y farmacéuticos \$80.000 y daño extrapatrimonial \$6.000.000), por cuanto su suerte está indisolublemente ligada a la cuestión de la responsabilidad.

Finalmente, afirma la insuficiencia en la fundamentación del fallo, así como la arbitrariedad y la violación del deber de motivar las resoluciones judiciales.

#### **IV. Contestación de agravios.**

**IV. 1)** A su turno, **contesta** la citada en garantía el traslado respectivo solicitando el rechazo del recurso. Sostiene que la expresión de agravios de la parte actora no supera el umbral exigido por los arts. 238 y 239 del CPCC.

Seguidamente, afirma que la sentenciante identificó dos deficiencias sustanciales

en el dictamen pericial: (a) la falta de acreditación de la permanencia del daño psíquico, y (b) la ausencia de fundamentación técnica para la distribución porcentual entre causas atribuibles al hecho y concausas ajenas al mismo. Estas no son observaciones caprichosas sino razones científicamente válidas que justifican sobradamente el "apartamiento". Cita el fallo "Linares" del STJ y advierte que las consecuencias psíquicas del accidente ya fueron contempladas en el rubro daño extrapatrimonial.

**IV. 2)** Asimismo, la parte actora **contesta** el traslado de ley solicitando el rechazo de la apelación.

Aduce que la causa penal fue debidamente evaluada por la magistrada de grado. Que en la mencionada causa solo existe un simple croquis del accidente, que no hay ningún informe pericial que llegue a las conclusiones técnicas que hoy el quejoso quiere que se tengan por acreditadas. Que no explica porqué no debe darse credibilidad a los testigos, quienes sí presenciaron el accidente y declararon bajo las previsiones del falso testimonio.

Explica que no se cuestiona el quantum ni la manera de determinar los rubros indemnizatorios sino simplemente que no pueden prosperar por que no existe responsabilidad del demandado en la producción del accidente, lo que debe ser rechazado.

#### **V. Análisis y solución del caso.**

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

**V. 1)** Se analizará, en primer lugar, el recurso de la citada en garantía por cuanto cuestiona la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia de primera instancia.

Centra los dos primeros agravios en la errónea atribución de responsabilidad, así como en la errónea valoración de los testimonios brindados en el trámite y la prescindencia de las constancias objetivas de la causa penal. Postula también la omisión del análisis de la eximente por hecho de la víctima (art. 1729 CCyC).

Para atribuir responsabilidad en el evento la magistrada de grado analizó el legajo

penal y las testimoniales obrantes en este proceso para concluir que "Las pruebas antes reseñadas se condicen en un todo con el relato del actor en el sentido de que fue la Sra. Garrido quien realizó una maniobra indebida sobre calle Palacios, antes de llegar a intersección con la calle Italia y a raíz de ello, la motocicleta que circulaba detrás impactó en su parte trasera izquierda. Por otro, la parte demandada no ha probado que el accidente se haya producido por el hecho de la víctima, no acreditándose la excesiva velocidad de circulación de la moto y tampoco que circulara a una distancia distinta de la permitida (véase testimonio de Sr. Bahamondes)".

Del repaso de las testimoniales brindadas en la causa (Bahamondes, Melilla, Carrasco), así como del testimonio del Sr. Varas extraído del expediente penal, no puedo sino coincidir con las apreciaciones y conclusiones a las que ha arribado la jueza de primera instancia, en tanto todos los testigos han sido contestes en explicar que la camioneta, que iba delante de la moto, se tiró a la orilla del cordón o intentó doblar a la derecha hacia calle Italia y luego volvió enseguida al asfalto sobre la mano por la que venía, momento en el cual la moto que venía detrás la chocó. La sentencia destaca que la demandada infringió los arts. 48 y 64 de la ley 24449.

Sinceramente, no encuentro que la magistrada haya prescindido en forma arbitraria de las constancias objetivas de la causa penal, ni que exista la eximente por hecho de la víctima (art. 1729 CCyC) o la violación de las reglas de la sana crítica (art. 356 C PCC), ni tampoco que exista una errónea valoración de los testimonios civiles ni prevalencia indebida de prueba testimonial tardía sobre prueba técnica objetiva, como lo postula la citada apelante.

Tal como dice la propia sentencia atacada "Surge del legajo penal Nro. 2RO-15598-P2016, que la causa culminó al decretarse la falta de mérito, decretándose el 24/07/2017 el sobreseimiento de la aquí demandada por el hecho investigado que motivó éste reclamo. Por lo que no existe prejudicialidad penal en los términos de los art 1775 a 1777 del CCyC que condicione este decisorio".

Así, de la resolución obrante a fs. 98/100 de la causa penal se desprende que se decretó la falta de mérito de la Sra. Garrido explicando que "la prueba incorporada al legajo resulta insuficiente para sostener que Garrido realizó la maniobra que se le imputa. Aunque tampoco contamos con la certeza negativa necesaria para desligarla definitivamente del proceso. Ello por cuanto (por ej.) existe un pedido de testimonial

pendiente, fundado el cual, se proveerá". El testigo justamente era Carlos Alberto Bahamondes (fs. 97 del legajo penal), que luego no declaró desconociendo los motivos. Posteriormente, a fs. 103 se resuelve que "habiendo transcurrido el plazo previsto por el art. 192 se torna entonces obligatorio el sobreseimiento".

Ello da por tierra parte de la afirmación vertida en los alegatos por la citada en cuanto "Sorpresivamente esos tres testigos no fueron citados por la parte actora a la causa penal para que depongan acerca del evento de autos", puesto que el Sr. Bahamondes ya figuraba en el proceso penal como testigo, aunque luego no declarara.

Por otro lado, la sentencia de primera instancia menciona que "En el legajo penal obra croquis del lugar del hecho. El perito actuante en sede policial determino que la moto presenta daños principalmente en su parte delantera y la camioneta Kangoo presenta abolladura trasera en el porta baúl con su parabrisa roto, su paragolpe trasero roto en lado izquierdo. El croquis realizado por el criminalística da cuenta de la posición de los rodados (fs. 34). En sede penal declaró como testigo el acompañante del actor Sr. Erick Varas, quien dijo que el Sr. Nuñez lo levantó en el semáforo, el iba como acompañante y arrancaron por Palacio en dirección a Mendoza, que se puso a ver el celular, no sabe a que velocidad iban. Que ve cuando la Sra. hace la maniobra , no recuerda el guiño, que vuelve como pegando la vuelta y ahí ya la tenían encima. Que ellos circulaban detrás de la camioneta, que recién salían del semáforo y que si la Sra. no hacía la maniobra no hubieran chocado".

La jueza de grado ha valorado y ponderado las constancias del trámite penal y las testimoniales vertidas en este proceso para concluir que estos elementos resultan coincidentes con el relato efectuado por el actor en su demanda.

En definitiva, no habiéndose probado que el accidente se haya producido por el hecho de la víctima, ni la excesiva velocidad de la moto, ni que circulara a una distancia distinta de la permitida, teniendo en cuenta que se declaró la negligencia de la prueba pericial mecánica accidentológica ofrecida por la citada (14/03/2025), sumado a los testimonios obrantes en la causa y las constancias del legajo penal, concluyo, al igual que la jueza de grado, que todas avalan el relato del actor "en el sentido de que fue la Sra. Garrido quien realizó una maniobra indebida sobre calle Palacios, antes de llegar a intersección con la calle Italia y a raíz de ello, la motocicleta que circulaba detrás impactó en su parte trasera izquierda".

Ante ello, corresponde el rechazo de los agravios relacionados con la errónea atribución de responsabilidad y la valoración de la prueba.

Asimismo, en atención a que el tercer agravio tiene directa relación con los dos primeros, corresponde también sin más el rechazo de la queja sobre la improcedencia de los rubros indemnizatorios, pues han quedado condicionados a la falta de responsabilidad -que se rechaza- sin haberse agregado otros tópicos para su consideración.

Estando entonces, debidamente fundamentado el fallo atacado, no existiendo arbitrariedad ni violación al deber de motivación, corresponde rechazar también el cuarto agravio que tiene estrecha vinculación con los dos primeros.

V. 2) El único agravio de la parte actora se circunscribe al rechazo de lo establecido por la perita psicóloga en su informe.

La magistrada consignó en relación al punto en debate que "Si bien la pericia no fue impugnada, no se ha comprobado el daño psíquico permanente y tampoco luce convincente la conclusión de la perita quien no determina porque tomaría la mitad del 25% de incapacidad. Resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como rubro autónomo, sólo procede cuando se acredite que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN 'Coco, Fabián Alejandro' y 'LINARES', STJ SE. 90/18). En base a ello, en el caso no se encuentran acreditado que el trastorno diagnosticado por la perita guarde adecuado nexo de causalidad con el hecho, por lo que sólo considerará el porcentaje de incapacidad física. Sin perjuicio de ello, las conclusiones arribadas serán consideradas al cuantificar el daño extrapatrimonial".

Controlando la pericia psicológica presentada por la Lic. Shedden, resulta que la experta explica que "Es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado, obedece a varias causas por lo que guarda un nexo concausal indirecto con los sucesos que se investigan. En el curso del proceso de evaluación psicodiagnostica el peritado se ha referido a otros elementos disruptivos en su devenir

vital que inciden disvaliosamente en su estado psíquico y son considerados factores concausales. La afectación en la personalidad de peritado provocada por experiencias traumáticas vivenciadas en la primera infancia y adolescencia posible de detectar a través de los datos histobiográficos así como en las distintas técnicas implementadas; son sucesos previos y condicionantes del trastorno psíquico que padece el peritado al momento del examen. La vulnerabilidad en su autoestima previa al suceso de autos, resulta un factor predisponente para la aparición futura de un desequilibrio emocional como el constatado en la actualidad Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N Castex y Silva, la peritada presenta un Trastorno Adaptativo Moderado y le corresponde un porcentaje de 25 % de incapacidad psíquica. Es menester poner en conocimiento que desde el punto de vista de la psicología resulta difícil establecer con criterio científico la distribución de porcentajes cuando se trata de un nexo concausal. Los mecanismos psíquicos que actúan vinculando los elementos concausales son móviles, versátiles y en ese sentido no admiten una precisión exacta. Intentando realizar una discriminación orientativa, que en modo alguno pretende exactitud por ser ello científicamente imposible, se establece conforme a los resultados de la presente evaluación diagnóstica, que la mitad del porcentaje asignado se corresponde con el hecho de autos, en tanto en resto sería atribuible a otros elementos concausales detectados en la presente evaluación psicodiagnóstica (ajenos al evento de la Litis). Se recomienda la realización de tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la alteración del estado de ánimo sobreviniente, a los fines de evitar su agravamiento. Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo, los tratamientos validados para la afección psíquica detectada constan de 28 sesiones. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado es de 1800 pesos a valores actuales. (Julio 2021)".

Cabe recordar en esta línea que resulta criterio unánime aquél que entiende que el daño psicológico resulta resarcible independientemente de la indemnización que pueda corresponder en concepto de daño moral siempre que se encuentre consolidado en la persona y revista el carácter de permanente.

Del mismo modo lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia Nacional en múltiples precedentes refiriendo que debe repararse el daño psicológico de manera autónoma del daño moral en la medida que asuma condición permanente, es decir, que "para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a

resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso" (CSJN, in re: "Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires).

Siguiendo, además, los lineamientos del precedente del STJ en "Linares", no se advierte de la pericia transcripta que la incapacidad, ni aún en la mitad de lo puntualizado por la experta, sea permanente, ni que produzca una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso por cuanto es la propia perita quien reconoce lo dificultoso de establecer -con criterio científico- la distribución de porcentajes cuando se trata de un nexo concausal. Su conclusión se presenta como una discriminación "orientativa" que en "modo alguno pretende exactitud por ser ello científicamente imposible".

De las propias frases transcriptas se desprende la imposibilidad de tener por ciertamente comprobado el porcentaje de incapacidad explicitado, ni su carácter de permanente, ni el adecuado nexo causal con el siniestro, ni la exactitud de establecer la distribución de esos porcentajes ante la existencia de un nexo concausal.

Efectivamente, del repaso de la pericia advierto que, si bien la profesional ha identificado en el actor la presencia de un daño, en ningún momento lo ha caracterizado como "permanente y/o consolidado", mucho menos que guarde relación o nexo causal directo con el hecho de autos. Por otro lado, destaco que el informe no recibió impugnaciones. Tampoco advierto que la parte actora haya introducido al debate un replanteo o pregunta a la profesional en relación a las características del daño de modo que la licenciada hubiera podido aclarar -en el caso de corresponder- si la incapacidad indicada era permanente o no.

En esa línea, creo atinado señalar que en la publicación de LA LEY AR/JUR/16918/2024 de fecha 05/03/2024, en autos "Lacave, Flora B. y otros c. Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", se ha dicho que la Corte Suprema de Justicia dispuso, en lo que aquí interesa, "... 31) Que este Tribunal ha sostenido que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (Fallos: 326:847), toda vez que, como lo ha sostenido esta Corte, solo debe ser reparado de esa manera en la medida que asuma la condición de

permanente (Fallos: 326:820; 327:2722; 334:376 y causa CSJ 280/1999 (35-B)/CS1 'Bottino, Marcela Amanda c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios', sentencia del 12 de abril de 2011, entre otros). En otras palabras, admitir el resarcimiento del daño psicológico como perjuicio autónomo de orden extrapatrimonial supone tomar en cuenta no solo las repercusiones que, en lo espiritual, produce el ataque a bienes extrapatrimoniales del sujeto sino algo más: para poder hablarse de daños psíquicos propiamente dichos, la perturbación del equilibrio espiritual debe asumir el nivel de las patologías psiquiátricas o psicológicas. Además, tales perturbaciones deben ser de carácter permanente, pues si puede superarse mediante un tratamiento psicoterapéutico lo que debe reconocerse es el costo de dicho tratamiento y no una indemnización por daño psíquico. Aun cuando el perito psicólogo designado de oficio expresó que la actora presenta una incapacidad psíquica muy severa, estimándola en un 85%, del mismo dictamen se desprende que tal incapacidad no es permanente. De tal manera, y teniendo en cuenta el dictamen en su conjunto, del que se extrae el carácter transitorio de la afección y la posibilidad de su superación con los tratamientos indicados, el rubro debe ser desestimado con el reconocimiento autónomo pretendido (arg. causa CSJ 280/1999 (35-B)/CS1 'Bottino, Marcela Amanda c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios', ya citada)".

Advierto entonces que, sin perjuicio de las obvias diferencias entre los casos comentados, el análisis en espejo nos permitirá precisar cuáles son los términos que debió arrojar la pericia psicológica para lograr identificar si existió una incapacidad psíquica permanente y así, poder definir qué tratamiento se le concederá al rubro: como un daño autónomo o no.

En consecuencia, considero que al no identificarse en la pericia la existencia de un daño psicológico de carácter permanente corresponde confirmar lo resuelto en primera instancia, rechazándose así el reconocimiento del daño psíquico como un daño independiente, situación por la cual, no será procedente su contemplación para el cálculo del resarcimiento por la incapacidad sobreviniente total del Sr. Nuñez. Ante ello, concluyo que corresponde el rechazo del recurso de la parte actora.

**V. 3) Recurso arancelario.** Para terminar, con relación a la apelación de los honorarios fijados por altos interpuesta por la citada, cabe destacar que sin perjuicio de que no fueron expresados los agravios en los que aquella se funda, la regulación realizada por la sentenciante de grado se encuentra debidamente sustentada en la

ponderación de las pautas que le ofrece la ley arancelaria a los fines de la cuantificación de los honorarios en estudio (art. 6° y 8°), así como en la ley 5069.

En efecto, la magistrada ha regulado a la letrada y al letrado de la actora el 13%, al letrado de la demandada el 7% y al letrado de la citada el 8% más el 40% por apoderamiento sobre el monto base, todos porcentajes que se encuentran muy por debajo de los límites máximos previstos en el art. 8 de la ley 2212.

Asimismo, ha regulado a las peritas Rendón y Shedden el 6% a cada una, por debajo del máximo previsto en el art. 18 de la ley 5069 y respetando el límite del 12% para casos de más de un/a profesional.

Por todo ello, no queda más que confirmar los honorarios que pretendieron ser cuestionados por el recurrente.

**VI.** Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse a la citada en garantía por cuanto, si bien se rechaza el recurso de la actora, resulta ínfimo con relación al rechazo de su recurso (art. 62 CPCC).

**VII.** En síntesis, propongo: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía. III) Imponer las costas de esta segunda instancia a la citada apelante (art. 62 CPCyC). IV) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado de la actora, Juan Pablo Urquiaga, en el 28% y los del letrado de la citada, José Ignacio Luquin, en el 25% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). V) Rechazar el recurso arancelario interpuesto, sin costas por no haber mediado contradicción. VI) Registrar, notificar y devolver. **ASÍ VOTO.**

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

III) Imponer las costas de esta segunda instancia a la citada apelante (art. 62 CPCyC).

IV) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado de la actora, Juan Pablo Urquiaga, en el 28% y los del letrado de la citada, José Ignacio Luquin, en el 25% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

V) Rechazar el recurso arancelario interpuesto, sin costas por no haber mediado contradicción.

VI) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.